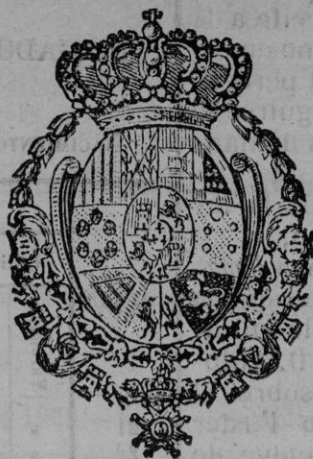


BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

Núm. 2000.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 781.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la Gaceta del día 29 de Noviembre último se inserta el siguiente Real decreto:

«Señor: La Nación entera celebra con júbilo el matrimonio de V. M. con S. A. I. y R. la archiduquesa Doña María Cristina, en que funda las más lisonjeras esperanzas. Correspondiendo á la general alegría, dispónese lo necesario para solemnizar tan fausto acontecimiento, que dejará gratos y agradables recuerdos en el ánimo de todos, y la ocasión no puede ser ni más oportuna ni más plausible para alentar de algu modo en sus estudios á los jóvenes que concurren en las aulas y son el porvenir de la patria.

Con este fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la superior aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1879.—Señor:—A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los establecimientos públicos de enseñanza se concederán premios á los alumnos más distinguidos como recuerdo del Régio enlace, sin perjuicio de las recompensas reglamentarias.

Art. 2.º Los premios consistirán en títulos académicos y profesionales, y en diplomas de honor.

Art. 3.º En las Facultades universitarias se concederá un título de Licenciado en cada una de las secciones; en las Escuelas especiales y profesionales uno pericial ó de carrera; y en los Institutos de segunda enseñanza

uno de Bachiller en Artes, el cual se abonará con el producto de los derechos académicos aplicables á este servicio.

Si el número de aspirantes á un mismo premio excediera de 15, se concederán dos títulos, y uno más por cada 15 aspirantes.

Art. 4.º Tendrán opción á los premios mencionados en el artículo anterior los alumnos que en el ejercicio de grado ó de reválida que practiquen en este año escolar obtuvieren la nota de sobresalientes.

Art. 5.º Los Rectores ó los Directores de las Escuelas adjudicarán los premios de acuerdo con el parecer de los Claustros de las Facultades ó Juntas de Profesores, que se reunirán al efecto bajo su presidencia para comparar los méritos de los aspirantes, y lo pondrán en conocimiento del Ministro de Fomento para su aprobación.

Art. 6.º Se concederán igualmente como premio 10 títulos de Licenciado, sin distinción de Facultades, y 30 de Maestros de primera enseñanza, mediante concurso que se publicará en la Gaceta de Madrid, á los jóvenes que á juicio del Consejo de Instrucción pública fueren más acreedores de entre los que habiendo hecho sus estudios con buenas notas y obtenido la de sobresaliente en los ejercicios de grado ó de reválida, carecieren de título por falta de recursos para satisfacer los derechos.

Art. 7.º En las Escuelas especiales que preparan para profesiones libres se premiará al alumno que en cada clase obtenga el número 1.º en los exámenes de prueba de curso de este año académico con un diploma de honor expedido por el Ministro de Fomento.

Art. 8.º Los premios para las Escuelas de primera enseñanza consistirán en diplomas de honor expedidos por los Gobernadores de las provincias; uno por cada 20 alumnos, y se distribuirán entre los que más se distinguen en los exámenes públicos que han de celebrarse en Junio del año próximo.

Art. 9.º Se suplicará en la Gaceta de Madrid la relación nominal de los alumnos premiados en las Universida-

des y en las Escuelas especiales superiores, y en los Boletines oficiales de las provincias la relación de los premiados en los demás establecimientos.

Dado en Palacio á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para sus efectos.

Palma 4 Diciembre de 1879.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 782.

D. Miquel Villalonga Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido.

Certifico: que en los autos promovidos por el Excmo. Sr. Marqués de la Romana sobre cancelación de gravámenes, en los folios ochenta y dos al ochenta y siete consta la sentencia que es del tenor siguiente.

En la ciudad de Palma á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve el Sr. D. Andrés Calleja Sánchez Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de dicha ciudad y su partido. En vista de estos autos promovidos por parte del Excmo. Sr. Marqués de la Romana contra los herederos ó sucesores de los perceptores de varios censos impuestos sobre los predios *Son Español* y *Biniatzar* sobre liberación de los mismos y

1.º Resultando que D. Antonio Rosselló procurador de dicho Excmo. Sr. Marqués en doce de Marzo del corriente año dedujo demanda en solicitud de que se declarase que el referido predio *Son Español* del término de esta ciudad queda libre de la pensión ó renta de mil libras anuales que D. Antonio Fuster de Salas impuso á favor de su hijo D. Antonio Salas y Berga en escritura de nueve de Marzo de mil setecientos treinta y seis, como también que el otro predio *Biniatzar* queda libre de todas las partidas de censo que espreso á saber: de cuatro libras

once sueldos cuatro dineros el día de San Miguel por reducción de tasca; el de doce libras el día de Pascua según escritura de veinte y siete de Noviembre de mil cuatrocientos veinte y uno registrada en el libro de hipotecas de Buñola al folio cuatro, día quince de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos, de once sueldos cuatro dineros y medio á Miguel Umbert, de cuatro libras el día de San Miguel por reducción de tasca, de ocho sueldos y seis libras respectivamente el mismo día de San Miguel según escritura de cinco de Mayo de mil cuatrocientos treinta y uno registrada en la oficina de hipotecas de este partido al folio cuarenta y seis del libro de Buñola día quince de Diciembre ya citado, y de un pellejo de aceite á la sacristía de la Catedral su valor quince libras; cuyas partidas de censo componían la de cuarenta y dos libras diez sueldos ocho dineros y medio, su capital mil cuatrocientas diez y siete libras diez y seis sueldos once dineros y un tercio; y en su consecuencia que se condenase á los herederos ó sucesores de los perceptores á que reconociesen esta libertad otorgando la correspondiente escritura de liberación ó en su defecto se mandase la cancelación de dichas obligaciones en el registro de la propiedad mediante testimonio de la sentencia que recayere.

2.º Resultando que esta demanda por lo respectivo á la pensión ó renta de las mil libras impuestas sobre el predio *Son Español*, se fundó en que si bien el precitado D. Antonio Fuster de Salas en contemplación del matrimonio que su hijo D. Antonio de Salas y Berga esperaba contraer y contrajó con D.ª Juana Cotoner hizo donación al mismo de las espresadas mil libras de renta, al propio D. Antonio Fuster de Salas tenía hecho testamento bajo el cual murió en diez y nueve de Febrero de mil ochocientos treinta y ocho en el cual hizo legado especial á favor del donatario su hijo del predio *Son Español* con sus tierras contiguas, cuyo lega-

do fué ratificado y ampliado en un codicilo de nueve de Enero de mil setecientos veinte y seis, derivándose de aquí que desde el momento en que D. Antonio de Salas y Berga fué dueño de los bienes gravados, se estinguíó el gravamen por confusión por no poderse concebir en una misma persona los caracteres de deudor y acreedor, de tal manera que no se tiene noticia de que se haya satisfecho jamás la misma pensión que constituye tan solo un gravamen nominal.

3.º Resultando que por lo respectivo á los otros censos que aparecen impuestos sobre el predio *Biniatzar* la misma demanda se fundó en que no eran conocidos los documentos de donde arrancan, ni quien pudo ser el perceptor, ni si habian sido redimidos por las personas obligadas al pago, pudiendo solo afirmarse que los mismos censos no se prestaban.

4.º Resultando que por el mismo demandante se han presentado tanto el testamento y codicilo de D. Antonio Fuster de Salas como la certificación del Registrador de la propiedad, de cuyos documentos aparece la realidad de lo espuesto en la misma demanda con respecto á la donación y legado que allí se espresa y por lo tacante á los gravámenes existentes en el registro de la propiedad.

5.º Resultando que habiéndose conferido traslado con emplazamiento á los herederos ó sucesores de las personas que pudieran tener derecho á las pensiones, censos y gravámenes, espresados por el término de treinta días, se publicaron los edictos conforme manda la ley, tanto en el Boletín oficial de la provincia, como en la Gaceta de Madrid y sitios de costumbre, y que no habiéndose nadie presentado, se practicó un segundo llamamiento por quince días, despues de lo cual se dictó el auto de rebeldía de diez y nueve de Julio último.

6.º Resultando que habiendo recibido los autos á prueba se dió á los mismos demandados por conformados con dichos documentos presentados con la demanda mediante providencia de veinte y cinco de Agosto siguiente.

1.º Considerando que habiendo legado D. Antonio Fuster de Salas á su hijo D. Antonio Salas y Berga el predio *Son Español* que en su favor habia gravado con la pensión de mil libras, este gravamen vino á quedar estinguído por confusión, y solo ha podido existir como puramente nominal desde tan remota fecha.

2.º Considerando que con mayor razón debe creerse así cuando nadie se ha presentado á pesar de los edictos publicados á contrariar la demanda en que se pide la libertad de la finca y la cancelación de la hipoteca consiguiente á dicho gravamen.

3.º Considerando que respecto de los otros censos que aparecen sobre el predio *Biniatzar* tampoco ha comparecido á contrariar la demanda persona alguna, viniendo de esta manera á demostrarse que respecto de ellos está estinguído todo derecho.

4.º Considerando que toda finca debe reputarse libre de toda carga y gravamen mientras no conste lo contrario y que en el caso actual se han cumplido todas las formalidades de la ley.

5.º Considerando pero que entre dichos censos hay uno de aceite á la Sacristía de la Catedral y como en este, si subsiste el derecho, el perceptor es conocido no puede seguirse el procedimiento que para los demandados desconocidos.

Vistas las disposiciones de la ley hipotecaria referentes al caso,

Se declara que el predio *Son Español* del distrito de esta ciudad queda libre de la pensión ó renta de mil libras anuales que á favor de D. Antonio Salas y Berga impuso sobre el mismo su padre D. Antonio Fuster de Salas en escritura de nueve de Marzo de mil setecientos treinta y seis. Se declara también libre el predio *Biniatzar* de las partidas de censo siguientes: de cuatro libras once sueldos, cuatro dineros el día de San Miguel por redención de tasas; de doce libras el día de Pascua segun escritura de veinte y siete de Noviembre de mil cuatrocientos veinte y seis registrada en el libro de hipotecas de Buñola al folio cuarenta y cinco día quince de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos; de once sueldos, cuatro dineros y medio á Miguel Umbert; de cuatro libras el día de San Miguel por reducción de tasas, de ocho sueldos y seis libras respectivamente el mismo día de San Miguel segun escritura de cinco de Mayo de mil cuatrocientos treinta y uno registrada en la contaduría de hipotecas de este partido al folio cuarenta y seis del libro de Buñola día quince de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos: cuyas partidas de censo en una la componen de veinte y siete libras diez sueldos ocho dineros y medio y por consiguiente libre también el mismo predio de su capital de nuevecientas diez y siete libras diez y seis sueldos once dineros y un tercio. En su consecuencia se condena á los herederos ó sucesores de los perceptores de los indicados censos y gravámenes á que dentro el término de quinto día otorguen la correspondiente escritura de liberación, y en su defecto se manda que todas estas obligaciones se cancelen en el registro de la propiedad de este partido á cuyo efecto se espida testimonio de esta sentencia y el oportuno mandamiento para que la misma cancelación se verifique, se exceptua de la cancelación el antes referido censo de un pellejo de aceite á la sacristía de la Catedral sin que esto envuelva la declaración de subsistencia, sino salvando los derechos de las partes por no tratarse ahora mas que de una cuestión de procedimiento. Así lo pronunció, mandó y firmó el referido Sr. Juez por ante mí de que doy fé.—Andrés Calleja.—Miguel Villalonga.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado en la providencia de veinte y nueve de Octubre último en la que se manda se publique la inserta sentencia en la Gaceta de Madrid.

Palma siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Miguel Villalonga.

El infrascrito Escribano en cumplimiento de lo mandado en providencia del día veinte y uno del actual dada á solicitud del procurador del Excmo. Sr. Marqués de la Romana en los autos á que se refiere el

precedente testimonio, certifico: que la equivalencia de los censos de moneda antigua de Mallorca que se espresan en dicho testimonio, á pesetas es la siguiente: el censo de mil libras equivale á tres mil trescientas veinte y una pesetas ochenta céntimos, el de cuatro libras once sueldos cuatro dineros á quince pesetas diez y siete céntimos, el de doce libras á treinta y nueve pesetas ochenta y seis céntimos, el de once sueldos cuatro y medio dineros una peseta ochenta y nueve céntimos, el de cuatro libras á trece pesetas veinte y nueve céntimos, y el de un pellejo de aceite su valor quince libras á cuarenta y nueve pesetas ochenta y dos céntimos. Cuyas partidas de censo que en una la componen de mil cuarenta y dos libras diez sueldos ocho dineros y medio equivalen á tres mil cuatrocientas sesenta y tres pesetas nueve céntimos.

Palma veinte y cinco Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Miguel Villalonga.

Palma 1.º de Noviembre de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompert.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1879.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	1	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2
24	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
25	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	1	1	»	»	»	1	1	2	»	»	»	2	3
28	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
29	3	»	3	1	»	1	1	»	1	»	»	»	1	5
30	»	1	1	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1	2
31	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
	7	7	14	2	»	2	16	3	1	4	»	»	4	20

Palma 1.º de Noviembre de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompert.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Octubre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	»	»	»	1	1	»	2	2
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	1	»	»	1	»	»	»	1	1
24	»	»	»	»	1	»	»	1	1
25	1	1	»	2	1	»	»	1	3
26	»	1	»	1	»	1	»	1	2
27	»	2	»	2	3	1	1	5	7
28	1	»	»	1	»	»	»	»	1
29	1	»	»	1	»	»	»	»	1
30	1	»	»	1	»	2	»	2	3
31	1	»	»	1	»	1	»	2	3
	6	4	»	10	6	4	4	14	24

Palma 1.º de Noviembre de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompert.—El Secretario, Francisco Garau.

precedente testimonio, certifico: que la equivalencia de los censos de moneda antigua de Mallorca que se espresan en dicho testimonio, á pesetas es la siguiente: el censo de mil libras equivale á tres mil trescientas veinte y una pesetas ochenta céntimos, el de cuatro libras once sueldos cuatro dineros á quince pesetas diez y siete céntimos, el de doce libras á treinta y nueve pesetas ochenta y seis céntimos, el de once sueldos cuatro y medio dineros una peseta ochenta y nueve céntimos, el de cuatro libras á trece pesetas veinte y nueve céntimos, y el de un pellejo de aceite su valor quince libras á cuarenta y nueve pesetas ochenta y dos céntimos. Cuyas partidas de censo que en una la componen de mil cuarenta y dos libras diez sueldos ocho dineros y medio equivalen á tres mil cuatrocientas sesenta y tres pesetas nueve céntimos.

Palma veinte y cinco Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Miguel Villalonga.

Palma 1.º de Noviembre de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompert.—El Secretario, Francisco Garau.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Art. 354. Cuando se interpusiere el recurso de queja, el Tribunal ordenará al Juez que informe en el corto término que al efecto le señalare.

Art. 355. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal, si la causa fuere por delito de los expresados en el art. 245, para que emita dictámen por escrito en el término de tres días.

Art. 356. Con vista de este dictámen el Tribunal resolverá por auto al siguiente día lo que estimare justo.

Art. 357. Contra los autos de los Jueces de primera instancia, de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo podrá interponerse el recurso de súplica ante el que hubiere dictado el auto suplicado.

Art. 358. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos de los Jueces de primera instancia y de

(1) Véase el Boletín n.º 4999.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	PRECIO
			Litros.	de la unidad. Pesetas.
23	D. Miguel Forteza.	Aceite de 2.ª clase.	200	1'25

Palma 1.º de Diciembre de 1879.—El Administrador, José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Torrente.

las Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se otorga expresamente otro recurso en la ley.

En este caso procederá tan solo el recurso expresamente otorgado.

Art. 359. El recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquiera resolución de un Juez de primera instancia.

Art. 360. El recurso de casacion procederá contra los autos y las sentencias de las Salas de las Audiencias en los casos expresados en la ley.

Art. 361. Contra las sentencias del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno.

CAPITULO VII.

De las costas procesales.

Art. 362. En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales.

Art. 363. Esta resolución podrá consistir:

1.º En declarar las costas de oficio.

2.º En condenar á su pago á los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder si fuesen varios.

No se impondrán nunca las costas á los procesados que fueren absueltos.

3.º En condenar á su pago al querelante particular ó actor civil.

Serán estos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad ó mala fé. El Ministerio fiscal podrá tambien ser condenado en las costas en casos de temeridad ó mala fé notorias.

Art. 364. Las costas consistirán:

1.º En el reintegro del papel sellado empleado en la causa.

2.º En el pago de los derechos de Arancel.

3.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y peritos.

4.º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado y fueren de abono, y en los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.

Art. 365. Cuando se declarasen de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes, y los peritos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquella, si no estuviere declarada pobre, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren.

El actuario ó Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecución de la sentencia, hará la tasación de las costas relativas á los números 1.º y 2.º del artículo anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. Las indemnizaciones de los testigos se computarán por la cantidad que oportunamente se hubiese fijado en la causa. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado con vista de los justificantes.

Art. 366. Hechos la tasación y regulación de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago, para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres días.

Art. 367. En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado mani-

festaren, el Juez ó Tribunal aprobará ó reformará la tasación y regulación.

Si se tachare de ilegítima ó excesiva alguna partida de honorarios, el Juez ó Tribunal á tes de resolver podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesión del que hubiese presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesión estuviesen colegiados en el punto de residencia del Juez ó Tribunal.

Art. 368. Aprobadas ó reformadas la tasación y regulación, se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Art. 369. Si los bienes del penado no fuesen bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49, 50 y 51 del Código penal.

Art. 370. Cuando fuese el Ministerio fiscal el condenado en costas, comprenderán solamente estas los gastos de defensa de los procesados, entendiéndose como tales los mencionados en los párrafos tercero y cuarto del art. 364.

Estos gastos serán satisfechos por cuenta del fondo que se formare con el importe de los depósitos hechos para interponer el recurso de casacion que se declarasen caducados.

Art. 371. El Juez ó Tribunal que hubiese dictado la sentencia firme en que se impusieron las costas al Ministerio fiscal, la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando la nota de la tasación y regulación de los gastos en que aquellas consistieren para los efectos oportunos.

CAPITULO VIII.

De la declaración de rebeldía del procesado y de sus efectos.

Art. 372. Será declarado rebelde el procesado que en el término fijado en las requisitorias no compareciese, ó que no fuese habido y presentado ante el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 373. Será llamado y buscado por requisitoria:

1.º El procesado que al ir á notificarse cualquiera resolución judicial no fuere hallado en su domicilio por haberse ausentado, si se ignorase su paradero; y el que no tuviese domicilio conocido. El que practicare la diligencia interrumpirá sobre el punto en que se hallare el procesado á la persona con quien aquella se entendiese, con arreglo á lo dispuesto en el art. 286.

2.º El que se hubiere fugado del establecimiento en que se hallare detenido ó preso.

3.º El que hallándose en libertad provisional dejare de concurrir á la pre-

sencia judicial el día que le estuviere señalado, ó cuando fuere llamado.

Art. 374. Inmediatamente que un procesado se hallare en cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez ó Tribunal que conociere de la causa mandará expedir las requisitorias para su llamamiento y busca.

Art. 375. La requisitoria expresará todas las circunstancias mencionadas en el art. 659, excepto la última, cuando no se hubiese decretado la prisión ó detención del procesado, y además las siguientes:

1.º La del número del art. 373, que diere lugar á la expedición de la requisitoria.

2.º El término dentro del cual el procesado ausente deberá presentarse, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Art. 376. La requisitoria se remitirá á los Jueces, se publicará en los periódicos y se fijará en los sitios públicos mencionados en el art. 658, uniéndose á los autos el original y un ejemplar de cada periódico en que se hubiere publicado.

Art. 377. Trascorrido el plazo de la requisitoria sin haber comparecido, ó sin haber sido presentado el ausente, se le declarará rebelde.

Art. 378. Si la causa estuviere en sumario, se continuará hasta que se declare terminado por el Juez ó Tribunal competente, suspendiéndose después su curso, y archivándose los autos y las piezas de convicción que pudieren conservarse y no fueren de un tercero irresponsable, hasta que se presentare ó fuere habido el rebelde.

Art. 379. Si fueren dos ó más los procesados, y no á todos se les hubiese declarado en rebeldía, se suspenderá el curso de la causa respecto á los rebeldes hasta que fueren hallados, y se continuará respecto á los demás.

Art. 380. En cualquiera de los casos de los dos artículos anteriores se reservará, en el auto de suspensión, á la parte ofendida por el delito la acción que le corresponda para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, á fin de que pueda ejercitarla, independientemente de la causa, por la vía civil contra los que fueren responsables; á cuyo efecto no se alzarán los embargos hechos ni se cancelarán las fianzas prestadas.

Art. 381. Cuando la causa se archive por estar en rebeldía todos los procesados, se mandarán devolver á los dueños, que no fueren civil ni criminalmente responsables del delito, los efectos ó instrumentos del mismo, ó las demás piezas de convicción que hubiesen sido recogidas durante la causa; pero antes de hacerse la devolución, el Escribano actuario ó Secretario extenderá diligencia consignando descripción mi-

nuciosa de todo lo que hubiere de devolverse.

Asimismo se practicará el reconocimiento pericial que habría de practicarse si la causa hubiere continuado su curso ordinario.

Para la devolución de los efectos y piezas de convicción pertenecientes á un tercero irresponsable, se observará lo que se dispone en el art. 806.

Art. 382. Si el reo se hubiere fugado ó ocultado después de haberle sido notificada la sentencia, y estando pendiente el recurso de casacion, este se sustanciará hasta definitiva, nombrándose al rebelde Abogado y Procurador de oficio.

La sentencia que recayere será firme. Lo mismo sucederá si, habiéndose ausentado ó ocultado el reo después de haberle sido notificada la sentencia, se interpusiere el recurso por su representación ó por el Ministerio fiscal después de su ausencia ó ocultación.

Art. 383. Cuando el declarado rebelde en los casos del artículo 378 fuere habido, se abrirá nuevamente la causa, para continuarla según su estado.

CAPÍTULO IX.

De las obligaciones de los Jueces y Tribunales relativas á la formación de la estadística judicial.

Art. 384. Los Jueces municipales tendrán obligación de remitir cada mes al Juez de primera instancia de que dependan un estado de todos los juicios sobre faltas que durante el mes se hubiesen celebrado.

Art. 385. Los Jueces de primera instancia, además de dar parte de la formación de cada sumario, remitirán cada trimestre al Presidente de la Audiencia un estado resumen de los mensuales que hubiesen recibido de los Jueces municipales, y otro de las causas pendientes y terminadas en su Juzgado durante igual espacio de tiempo.

Art. 386. Las Salas de lo criminal de las Audiencias remitirán asimismo á los Presidentes de estas los correspondientes estados de las causas también pendientes, ó por ellas terminadas durante el trimestre.

Art. 387. Los Presidentes de Audiencia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, todos en el primer mes de cada trimestre, estados-resúmenes de los que hubieren recibido de los Jueces de primera instancia y de las Salas de lo criminal.

Art. 388. Las Salas segunda y tercera del Tribunal Supremo remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia un estado de los recursos de casacion ante ellas pendientes y por ellas falladas durante el trimestre.

Cuando la Sala de lo criminal de cualquiera Audiencia, ó la segunda y tercera del Tribunal Supremo, ó este constituido en pleno, principiare ó fallare al-

guna causa criminal contra cualquiera de las personas comprendidas en el número 3.º del art. 43, y el 17 y 18 de esta Compilación, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, remitiendo testimonio de la sentencia.

Art. 389. Los Tribunales superiores remitirán al Registro central de procesados y penados establecido en el Ministerio de Gracia y Justicia notas autorizadas de las sentencias firmes en las que se imponga alguna pena por delito, y de los autos de sobreseimiento provisional, con arreglo á los modelos que se les envíen al efecto.

Art. 390. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se publicará periódicamente el resumen general de la Estadística criminal en el territorio de la Península é islas adyacentes.

Art. 391. El Tribunal que dictare sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal remitirá testimonio de la parte dispositiva de la misma al Juez del lugar en que se hubiese formado el sumario.

Art. 392. Cada Juez llevará un libro, que se titulará *Registro de penados*.

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez y el Secretario del Juzgado.

En dicho libro se extractarán las certificaciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 393. Llevará también cada Juez de primera instancia otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldía*, que tendrá las formalidades prescritas para el *Registro de penados*.

En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada una la anotación correspondiente cuando el rebelde fuere habido.

Art. 394. Los Jueces y Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictaren, haciendo referencias á cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y de sentencias del Juzgado ó Tribunal.

Art. 395. Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Juzgados y Tribunales serán numerados y sellados rubricándolas el Juez ó Presidente respectivo.

TITULO III.

DEL SUMARIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la denuncia y querrela.

SECCION PRIMERA.

De la denuncia.

Art. 396. El que presenciare la perpetración de cualquier delito público estará obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de primera instancia, municipal ó funcionario fiscal más próximos al sitio en que se hallare, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 397. Estarán exentos de la obligación establecida en el artículo anterior:

- 1.º Los que no gozaren del pleno uso de su razón.
 - 2.º Los impúberes.
 - 3.º Los eclesiásticos.
 - 4.º Los ministros de los cultos disidentes.
 - 5.º Los Jueces y funcionarios que de oficio deben proceder.
- Art. 398. Gozarán también de la exención.

- 1.º El cónyuge del delincuente.
- 2.º Los ascendientes y descendien-

tes consanguíneos afines del delincuente y sus colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, y los afines hasta el segundo también inclusive.

Art. 399. Los que por razón de sus cargos, profesiones ú oficios tuvieren noticia de algun delito público, estarán obligados á denunciarlo inmediatamente al Tribunal competente ó al Juez de primera instancia, ó en su defecto al municipal ó al funcionario del Ministerio fiscal del sitio en que se hallaren, ó al funcionario de policía más próximos al mismo sitio si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en la multa señalada en el art. 396.

Si la omisión en dar parte fuese de un Profesor de Medicina, Cirugía ó Farmacia, y el delito de los comprendidos en el tit. 8.º, ó en el art. 483, ó en el capítulo 3.º del tit. 12 del libro 2.º del Código penal, la multa no podrá bajar de 25 pesetas.

Si el que hubiese incurrido en la omisión fuese empleado público, se pondrá además en conocimiento de su superior inmediato para los efectos á que hubiese lugar en el orden administrativo.

Art. 400. La obligación impuesta en el párrafo primero del artículo anterior no comprenderá á los Abogados ni á los Procuradores, respecto de las instrucciones ó explicaciones que recibieren de sus clientes.

Tampoco comprenderá á los Sacerdotes respecto de las noticias que se les hubiesen revelado bajo sigilo sacramental.

Art. 401. Las multas señaladas en los artículos anteriores se impondrán disciplinariamente por los Jueces ó Tribunales que conocieren de los delitos que hubieran debido ser denunciados, á no ser que la omisión produjere responsabilidad criminal con arreglo á las leyes.

Art. 402. El que por cualquier medio diferente de los mencionados tuviere conocimiento de la perpetración de algun delito de los que deben perseguirse de oficio, podrá denunciarlo al Tribunal competente ó al Juez de primera instancia ó municipal, ó á los funcionarios del Ministerio fiscal ó de policía, sin que se entienda obligado por este á probar los hechos denunciados ni á formalizar querrela.

Art. 403. El denunciador no contraerá en ningún caso otra responsabilidad que la correspondiente á los delitos que hubiese cometido por medio de la denuncia ó con su ocasión.

Art. 404. Las denuncias podrán hacerse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial.

Podrán también hacerse por escrito ó de palabra.

Art. 405. La denuncia que se hiciera por escrito habrá de estar firmada por el denunciador; y si no pudiere hacerlo, por otra persona á su ruego. La Autoridad ó funcionario que la recibiere rubricará y sellará todas las hojas á presencia del que la presentare, que podrá hacerlo también por sí ó por medio de otra persona á su ruego.

Art. 406. Cuando la denuncia fuera verbal, se extenderá una acta por la Autoridad ó funcionario que la recibiere, en la que, en forma de declaración, se expresarán cuantas noticias tenga el denunciante relativas al hecho denunciado y á sus circunstancias, firmándola ámbos á continuación. Si el denunciante no pudiere firmar, lo hará otra persona á su ruego.

Art. 407. El Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario que recibieren una denuncia verbal ó escrita harán constar por la cédula de vecindad ó por los demás medios que fueren bastantes la identidad de la persona del denunciador.

Art. 408. Las Autoridades judiciales y los funcionarios del Ministerio fiscal registrarán en un libro reservado las denuncias que se les hicieren y las vicisitudes por que fueron pasando, expidiendo á los denunciadores un resguardo en que consten el número de la denuncia en el registro; el día y hora de su presentación, el hecho denunciado; los nombres del denunciado, si este fuese conocido; los comprobantes que se hubiesen presentado de los hechos, y las demás circunstancias que se considerem importantes.

Art. 409. La denuncia anónima no se anotará en el registro.

El Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario á quien se hiciera podrá, sin embargo, mandar proceder, ó procederá por sí mismo, según lo permittiere la naturaleza de sus atribuciones, á la averiguación del hecho en ella denunciado, si lo estimare conveniente.

El Tribunal á quien se hiciera una denuncia con los requisitos establecidos en los artículos anteriores mandará al Juez de primera instancia competente que proceda inmediatamente á lo que haya lugar para la comprobación de los hechos denunciados.

Se exceptúan los casos en que el Tribunal no considerare delitos los hechos denunciados, ó la denuncia fuere manifiestamente falsa.

Art. 410. Cuando esta se hiciera á un Juez de primera instancia ó municipal, ó á un funcionario del Ministerio fiscal ó de policía, procederán también inmediatamente, según sus atribuciones, á no ser en los dos casos del último párrafo del artículo anterior.

Art. 411. Si el Juez, Tribunal, Autoridad ó funcionario al que se hiciera la denuncia creyese que no debía procederse, lo consignará así en el registro, absteniéndose de todo procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra por haberla desestimado indebidamente.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestro de instrucción primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó. Jefe honorario de Administración civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Mas y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en mas de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que se practicare, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de to-

das las materias contenidas en la misma.

Adve teneas.

La obra se halla completamente terminada, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de mas 340

A los actuales suscritores les costará únicamente 90 rs., y e-to mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. También se admitirán sellos de franco de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el *Prontuario*, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del *Prontuario de la Administración municipal*, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernandez y Martinz, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

GUIA DE QUINTAS,

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.

Octava edición de 1878.

Contiene: toda la tramitación de los expedientes para los reemplazos del Ejército; de sustitución y de redención; de competencias; de exenciones legales de todas clases, y de prófugos; la *Novísima Ley de reemplazos de 1878*, con más de 300 citas y anotaciones importantes; las leyes de 7 de enero de 1877 para el servicio de los buques de la Armada, de recompensas militares de 8 de julio de 1860 y de redenciones y enganches de 27 de abril de 1870, modificando la de 24 de junio de 1867, refundida en aquella, todas con profusión de citas; el Reglamento provisional de 29 de noviembre de 1859 sobre administración é inversion del fondo procedente de redenciones; el Real decreto é Instrucción de 18 de enero de 1877 para los reemplazos de la marina; los novísimos Reglamento y Cuadro de las inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada, y finalmente, unas 306 Reales órdenes, Ordenes, circulares, etc., etc., íntegras casi todas, de gran importancia.

Precio: 3 pesetas.

MANUAL DE PÓSITOS.

Recopilación de las leyes, reglamento y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo: concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernación.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María—19—principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se haran adelantando su importe en libranzas del Giro mútuo ó letras de fácil cobro.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compran la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edición, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.